RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en atención a la Alerta Temprana de Deforestación (AT-D) No. 2025AG032, se identificó un evento de deforestación en la vereda Tinajas, jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, con un área estimada de 7,15894233623 hectáreas (ha).

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 05 de Mayo de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Tinanjas del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-04928-2025 del 19 de Agosto del 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)
● Es de anotar que el predio afectado, se evidencia proceso de regeneración natural, gracias a semillas que permanecen en el suelo, al crecimiento de raíces vivas y a la dispersión de semillas por el viento, el agua o los animales.
● De acuerdo con la inspección realizada en el predio, se evidenció afectación ambiental asociada a procesos de deforestación y movimiento de tierra, actividades que generaron alteración significativa de la cobertura vegetal y modificación de las condiciones naturales del terreno.
● La remoción de árboles y vegetación nativa ocasionó pérdida de protección del suelo, disminución de biodiversidad y fragmentación del ecosistema. Asimismo, el movimiento de tierra produjo cambios en la topografía natural, exposición de capas de suelo susceptibles a erosión y aumento del riesgo de escorrentía y sedimentación en áreas cercanas.
● Se identificó que las actividades desarrolladas están relacionadas principalmente con ampliación de áreas productivas y adecuación del terreno, generando presión sobre los recursos naturales y posibles impactos sobre fuentes hídricas y fauna silvestre presente en la zona.
● En conclusión, el área presenta un nivel de intervención que requiere seguimiento ambiental y acciones de recuperación progresiva para reducir los impactos ocasionados y favorecer la restauración del equilibrio ecológico del predio.
(...)"

Que, mediante correspondencia recibida bajo el radicado No. CE-17088-2026 del 21 de septiembre de 2026, la señora **ELBA ROSA GÓMEZ JIMÉNEZ** presentó aclaración respecto de la titularidad del predio, lo que permitió individualizar a los presuntos responsables.

Que, una vez revisados los documentos de compraventa correspondientes y valoradas las pruebas aportadas, se considera procedente desvincular del presente proceso a la señora **ELBA ROSA GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.998.838, toda vez que los elementos probatorios suministrados permiten establecer que no le asiste responsabilidad en los hechos objeto de investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución RE-03238-2026 del 8 de septiembre de 2026, y una vez valoradas las pruebas aportadas y revisados los documentos de compraventa correspondientes, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora ELBA ROSA GÓMEZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.998.838, toda vez que los elementos probatorios permiten establecer que no le asiste responsabilidad en los hechos objeto de investigación, razón por la cual resulta procedente su desvinculación del presente proceso.

PRUEBAS

• Alerta Temprana de Deforestación (AT-D) 2025AG032
•Informe técnico con radicado IT-04928-2026 del 19 de Agosto del 2026.
• Resolución RE-03238-20260-2026 del 08 de septiembre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION impuesta a la señora **ELBA ROSA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N 21.998.838, mediante RE-03238-2026 del 8 de septiembre de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Parágrafo. ADVERTIR a la señora **ELBA ROSA GOMEZ JIMENEZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para el desarrollo de las actividades de motivaron su imposición

ARTÍCULO SEGUNDO COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **ALCE NEGRO SAS**, representada legalmente por La **señora ELBA ROSA GOMEZ JIMENEZ**

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490347577
Fecha: 14/10/2026
Proyectó: S.Giraldo
Dependencia: Regional Aguas